

bertha elena gonzález del rivero

# las primeras agrupaciones sindicales universitarias a la luz de sus estatutos 1929-1932

## Introducción

El propósito del presente artículo es dar cuenta del fenómeno constituido por el surgimiento de las agrupaciones laborales de trabajadores y del personal académico al interior de la Universidad Nacional Autónoma, durante las primeras décadas de este siglo, a la luz de los siguientes documentos históricos:

- a) Estatutos de la sociedad de profesores, preparadores y ayudantes de la Escuela Nacional Preparatoria, correspondiente al 3 de julio de 1929;
- b) Estatutos de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, correspondiente al 29 de octubre de 1929, y
- c) Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma, correspondientes al 5 de noviembre de 1932.

Este texto constituye un avance de la investigación titulada "Génesis y Desarrollo del Sindicalismo Universitario: 1929-1944", que se lleva a cabo en el Centro de Estudios sobre la Universidad, bajo los auspicios del convenio Conacyt-UNAM. Doy las gracias al personal y a las autoridades del CESU, así como al maestro Juan Felipe Leal, por su interés y apoyo en la realización de dicha investigación, así como en la presentación de los documentos que aquí se publican. La presentación al público de estos documentos antecede a una serie de publicaciones relacionadas con la investigación ya señalada.

Así, por medio de la presente exposición, pretendemos rescatar

y difundir una información sobre una experiencia previa que no logró una acumulación. Con la presentación de estos datos creemos que se pueden empezar a discutir las relaciones laborales en la Universidad a partir de otros presupuestos. En este sentido tenemos, por ejemplo, que durante el periodo de la década de los setenta, con la expansión del sindicalismo universitario, hubieron pocas referencias a estas experiencias anteriores, debido a la poca información obtenida sobre las mismas.

## 1. La Autonomía Universitaria y sus implicaciones laborales

El año de 1929 marca un periodo crucial para la Universidad: se hace patente la participación de los estudiantes por lograr la independencia de la Universidad respecto al Estado, buscando así la Autonomía de la Universidad. No menos importante resulta la lucha que mantenía el estudiantado por tener una mayor injerencia en los asuntos de carácter académico administrativo y de gobierno.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Federación Estudiantil Mexicana publica sus Estatutos y Bases constitutivas de la Confederación Nacional de Estudiantes, por acuerdo ministerial, el 9 de marzo de 1928. En los artículos 3o. y 4o. de sus Acuerdos dice al respecto lo siguiente:

Art. 3o. Los estudiantes universitarios, consejeros, alumnos a que se refiere el Art. 7o. de la Ley constitutiva de la Universidad Nacional, no sólo tendrán voz informativa, sino voto en los asuntos que trate el Consejo, considerándose este derecho de voto como gracia extraordinaria concedida por la Secretaría de Educación Pública, en tanto que se reforma debidamente la Ley de la Universidad citada. Con el mismo carácter de gracia, en tanto que se transforma en derecho legal, por modificación del artículo 8o. de la Ley constitutiva de la Universidad Nacional. Los consejeros alumnos podrán asistir, con voz y voto, a todas las sesiones del Consejo Universitario, cualquiera que sea el asunto que en dicho Consejo se trate.

Las Sociedades de Alumnos de escuelas de esta categoría podrán presentar por escrito, al Secretario de Educación Pública y al Rector de la Universidad, sugerencias razonadas en los asuntos relativos a la designación del personal, director y docentes. Asimismo estarán representadas por su presidente o cualquier otro alumno debidamente autorizado en las Juntas de Profesores de su escuela, para cuyo efecto se les dará a conocer oportunamente el objeto concreto de cada Junta de Profesores, a fin de que presenten sus puntos de vista.

Art. 4o. En la misma forma y por el mismo procedimiento de elección en uso para la designación de consejeros alumnos al Consejo Universitario, se admitirán estudiantes de las escuelas técnicas, industriales y comerciales, en el Consejo Técnico Especial para el Departamento de Enseñanza Técnica Industrial y Comercial de la Secretaría de Educación Pública que, con esta fecha, se crea. Los consejeros alumnos de esta categoría de escuelas tendrán las mismas prerrogativas que los de los establecimientos universitarios.

Estatutos de la Federación Estudiantil Mexicana y Bases Constitutivas de la Confederación Nacional de Estudiantes. Acuerdo Ministerial del 9 de marzo de 1928, Secretaría de Educación Pública, Talleres Gráficos de la Nación, México, D. F., 1928, p. 57, Documento interno, Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM.

Cuando en la Cámara de Diputados se discutía, en junio de 1929, la conveniencia de otorgar facultades extraordinarias al presidente de la República para que emitiese el decreto en que se otorgara la autonomía a la Universidad Nacional, muchas voces de reserva se hicieron sentir. En efecto, las expresiones del diputado Bautista pueden servir de ejemplo: “Yo pienso para mí que la autonomía universitaria es el producto de la alta cultura de los pueblos más que otra causa que la pueda producir, y al observar la actitud arrogante y la indisciplina de los señores estudiantes de la metrópoli estoy temeroso de que la libertad puesta en sus manos pueda transformarse en libertinaje”. Más adelante agregaba: “sabemos también señores, que debemos tener la estricta obligación de vigilar a la Universidad para que no se transforme mañana en una institución de hombres privilegiados donde puedan nutrirse cerebros que más tarde vengan a combatir la Revolución”.<sup>2</sup>

En la misma sesión, el diputado Sánchez Lira consideraba que la autonomía universitaria era no uno de los postulados más elevados; es decir, más sublimes —agregaba— de la Revolución. Quizá de las dos posiciones la más realista, con mayor eco en el momento en que se pronunciaba, era la del diputado Bautista. Es evidente que aún cuando existen antecedentes durante el periodo 1910-1917 para determinar la necesidad de la autonomía universitaria, no puede afirmarse que haya sido ésta un postulado de la Revolución Mexicana.

Ya trasladada la discusión a la Cámara de Senadores, el senador Pastor Rouaix propuso la creación del Instituto Científico Nacional, dependiente directamente del Poder Ejecutivo e independiente de la Universidad Nacional, señalando que a esta última le tocaría realizar una labor docente, en tanto que al primero actividades de investigación. Por lo mismo, más adelante se sugirió que se otorgaran al Presidente facultades extraordinarias para legislar; pero que se concediera a la Universidad una autonomía “muy relativa”, que de ninguna manera pudiera significar una libertad absoluta.

La tesis de que la autonomía estaba emparentada con las ideas que en ese sentido se habían proclamado durante la Revolución, aparece en el tercero de los considerandos del decreto del presidente Portes Gil, en el que en efecto, se dice que la autonomía de la Universidad Nacional<sup>3</sup> había sido un ideal de los gobiernos por lo tanto, puede decirse que los gobiernos del presidente Madero y de la Convención sí habían contemplado la idea de la autonomía universitaria por lo que no deben omitirse del otorgamiento de ésta a la Universidad Michoacana en 1917 y a los importantes proyectos de Félix F. Palavi-

<sup>2</sup> Valadés, Diego, “Las Leyes Orgánicas de la UNAM”, *Deslinde*, núm. 125, México, UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad, mayo 1980, p. 3.

<sup>3</sup> Eutenio Hurtado Márquez, *La Universidad Autónoma, 1929-1944*, México, 1976, p. 19 y ss.

cini y José L. Novelo. Con todo, como ya se dijo, no puede afirmarse que éste haya sido un "postulado de la Revolución".

El motivo de la existencia de la Autonomía Universitaria deriva del deseo de romper la estructura de la universidad que, por la naturaleza misma de sus investigadores y maestros, poco se había alterado con la Revolución. Dicho de otra manera, era posible que el grupo político revolucionario, del que Portes Gil formaba parte, viese con recelo a los maestros de formación porfirista y a la Universidad Nacional como centro elitista. Por otra parte la admisión de alumnos en el Consejo Universitario era la mejor manera de dejar que soplaran aires renovadores.<sup>4</sup>

En resumen, en México el movimiento estudiantil de 1929 fue dirigido contra el Estado revolucionario, como consecuencia de la lucha armada comprendida entre 1910 y 1920. Después de la Revolución, había desaparecido el Porfirismo; para dar lugar a gobiernos revolucionarios con una creciente institucionalización. En tal situación, la Universidad de México era el refugio de las clases afectadas por el cambio de estructuras; sin embargo, no era la vanguardia de la izquierda mexicana. En este sentido, la izquierda de matiz anarcosindicalista estaba relacionada, en este tiempo, a los incipientes sindicatos, no a las pocas instituciones de educación superior.<sup>5</sup>

Así podemos preguntarnos ¿hasta dónde llevan las indefiniciones jurídicas relativas al personal docente, administrativo y de servicio, dentro de la Universidad al momento y con motivo de la Autonomía Universitaria? De antemano sabemos que hasta 1962-63 los trabajadores y empleados universitarios consiguieron ser considerados dentro del ámbito del artículo 123 constitucional e insistieron de manera reiterada en que los tribunales de conciliación y arbitraje unieran conocimiento de sus asuntos. No obstante, tal situación fue resuelta hasta 1980, con la adición de la fracción VIII al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece claramente que los servidores de las instituciones de instrucción pública superior están dentro de la esfera del apartado A del artículo 123 Constitucional, con una reglamentación especial. Dicha fracción VIII al Artículo 3º Constitucional dice, textualmente, lo siguiente:

Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus

<sup>4</sup> Alejandra Lajuos, *Los Orígenes del Partido Unico en México*, México, UNAM, 1979, p. 11.

<sup>5</sup> Renate Marsiske, "Algunos Antecedentes Latinoamericanos del Movimiento de Autonomía Universitaria en México, 1929", *Deslinde*, núm. 129, México, UNAM, 1979.

fines de educar investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, determinarán sus planes y programas, fijarán sus términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico y administrativo se normarán por el apartado A del Artículo 123 de esta Constitución en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.<sup>6</sup>

A fines de los años veinte, los empleados y trabajadores de la Universidad tenían una serie de derechos, que eran los que se les había otorgado en la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro a Todos los empleados Públicos y Federales. Dicha Ley, reformada por decreto del 31 de diciembre de 1925, bajo la presidencia de Plutarco Elías Calles, dice lo siguiente:

Artículo 1. Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales tienen derecho, en los términos de esta Ley, a pensiones de retiro cuando lleguen a la edad de 55 años cumplidos, cuando tengan 35 años de servicio o cuando se inhabiliten para el servicio, si en todos esos casos han servido por un tiempo igual o superior al que como mínimo determina esta Ley;

Artículo 3. Tiene derecho a los beneficios de esta Ley todos los encargados de un servicio público que no sea militar, incluyendo los de carácter docente, y cuyos cargos y remuneraciones estén enumerados en las leyes orgánicas del respectivo servicio o en el Presupuesto de Egresos, o que en virtud de disposición legal, sean pagados con cargo al Erario Federal o al Distrito o Territorio respectivo.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley no se hará distinción entre funcionarios y empleados, quedando equiparados por completo unos y otros y comprendidos todos, inclusive los profesores, en las disposiciones relativas, aun cuando en ellas sólo se use el nombre de funcionarios o el de empleados.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> "Decreto por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, lunes 9 de junio de 1980, p. 4, primera sección.

<sup>7</sup> "Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, reformada por decreto de 31 de

La Ley de Pensiones Civiles y de Retiro atiende ciertos aspectos laborales en relación con los servidores públicos del gobierno federal y sus trabajadores. Ahora bien, desde el punto de vista del Desarrollo Laboral, no va a estar claramente definida la situación de los trabajadores universitarios. Así, la propia Ley Federal del Trabajo de 1931 no habrá de resolver el problema de los trabajadores al servicio del Estado.<sup>8</sup>

Para julio de 1929, la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro propone al presidente de la República ciertas modificaciones a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, debido a que:

se desprende la conveniencia, mejor expresado, la necesidad, en beneficio de los empleados, de que no se les separe del disfrute de todos los derechos que les corresponden, y de todas las franquicias y beneficios que les toquen, conforme a la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro en vigor. Pueden quedar dentro de ésta, aun cuando no tengan el carácter de empleados federales.<sup>9</sup>

Posteriormente, el presidente Portes Gil resolvió que, durante el año de 1929, todo el profesorado y empleados de la Universidad quedarían comprendidos dentro de la Ley de Pensiones y que la misma Universidad resolvería si debían continuar así de 1930 en adelante.<sup>10</sup>

Así, con la Autonomía, la Universidad va a dejar de depender de la Secretaría de Educación Pública, y por ende va a establecerse como una institución descentralizada. Entonces, los trabajadores, profesores y empleados de la Universidad temen que las ventajas que

diciembre de 1925". Talleres Gráficos de la Nación, **Diario Oficial**, Secretaría de Gobernación, 1926. Documento Interno del Centro de Estudios sobre la Universidad, México, UNAM.

<sup>8</sup> La **Ley Federal del Trabajo**, promulgada en 1931 establece;

Art. 1. La presente ley es de observancia general en toda la república y su aplicación corresponde a las autoridades federales y locales, en los casos y términos que la misma establece.

Art. 2. Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes de servicio civil que se expidan.

Ley Federal del Trabajo, Título primero, Disposiciones Generales. **Diario Oficial**, Talleres Gráficos de la Nación, viernes 23 de agosto de 1931, p. 5, Departamento de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<sup>9</sup> **Modificaciones que se proponen a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, por la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, al 3 de Julio de 1929**. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929, p. 6 de los Acuerdos. Documento Interno del Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM.

<sup>10</sup> Modificaciones a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, **Idem.**, p. 9 de los Acuerdos.

tenían en esta Ley de Pensiones Civiles y de Retiro va a dejar de serles inmediatamente extensiva, creándose, además, una laguna jurídica al dejar de ser considerados como empleados federales. Esta indefinición jurídica va a ser uno de los grandes y primeros impulsos para que la agrupación laboral de estos trabajadores intente, en un primer momento, y como veremos más adelante, no perder las reducidas ventajas que habían obtenido en la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro.

Por lo tanto, la propia Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de 1929 establece lo siguiente en su artículo 31:

Los empleados de la Universidad, de cualquier índole o categoría, no serán considerados como empleados federales a partir de la promulgación de esta ley, pero por razones de equidad y estando ellos encargados de un servicio público, continuarán gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro les concede, quedando sujetos a las obligaciones y derechos de la misma Ley. A partir de 1930 el Consejo Universitario podrá resolver lo que estime conveniente sobre la situación de los empleados de la Universidad en relación con la Ley de Pensiones Civiles de Retiro.<sup>11</sup>

Como vemos en este artículo de la Ley Orgánica, cambia el carácter de los empleados de la Universidad al dejar de ser federales. Sin embargo aun cuando la Ley prescribe que “por razones de equidad y estando ellos encargados de un servicio público continuarán gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro les concede”, ellos protestaron, señalando, con precisión, que al implementarse ese artículo quedarían sin protección laboral. Deciden entonces fundar la Unión de Empleados de la Universidad Nacional, la cual hace un llamado a los profesores para afiliarse; además de solicitar el apoyo de los estudiantes, quienes eran, a la sazón, el sector más organizado de la comunidad universitaria, a raíz del movimiento estudiantil de 1929. Dicha Unión emite sus Estatutos el 29 de octubre de 1929.

Por otra parte, también se funda la Asociación de Profesores Universitarios, que también emite sus Estatutos el 3 de julio de 1929. Dicha organización únicamente existió nominalmente desde 1929, y es hasta 1932 cuando se reorganiza y fija las bases para formular los Estatutos de la Sociedad de Profesores, Preparadores y Ayudantes de la Escuela Nacional Preparatoria. En este sentido la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma constituye una sociedad de carácter gremial, integrada por los empleados y servidores de dicha institución.

<sup>11</sup> Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de 1929, p. 14, Hemeroteca Nacional.

## **2. Surgimiento de las primeras agrupaciones sindicales**

Vemos entonces, cómo estas organizaciones arriba mencionadas, surgen paralelamente a la Autonomía Universitaria, cuestionando directamente el carácter de las relaciones laborales de los trabajadores universitarios, ya que dicha institución quedaba separada de la Secretaría de Educación Pública (SEP), dejando de ser considerados los trabajadores universitarios como empleados federales.

Así, la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma hace referencia a este problema en su Boletín número 1:

Como se ve, la única característica que puede considerarse común entre los servidores de la Universidad y los empleados públicos es que ambos gozan de los beneficios de la Ley de Pensiones, franquicia que nada tiene que ver con la naturaleza de los trabajadores mismos como sujetos de derecho de carácter obrero; es decir, como trabajadores frente a su patrón.

Este criterio no es solamente de la Unión que representamos, sino es también de la Secretaría y del C. presidente de la República, como puede verse en el expediente 8/08: 676/1929, del Departamento.

En el dictamen que recayó a la solicitud de registro de la Unión como Sindicato, se estudió a la luz de los textos legales la personalidad jurídica de los trabajadores de la Universidad; se concluyó que no son ni pueden ser empleados federales; se les reconoce el derecho a formar asociación de resistencia, puesto que son empleados al servicio de un patrón particular y con fundamento en los artículos 52 y 31 de la propia Ley Orgánica; se resolvió que estando bien definido el carácter de dichos empleados, debe registrarse como se registró la agrupación de resistencia que formaron:<sup>12</sup>

## **3. Las agrupaciones sindicales a la luz de sus estatutos**

A fines de 1932 la “Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma” cambia su nombre por el de “Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma”, emitiendo nuevos estatutos el 5 de noviembre de 1932. Estos estatutos van a tener una gran importancia, y dichas organizaciones, como cualquier agrupación sindical, no podrán prescindir de estatutos que reglamenten su gobierno y su funcionamiento; es decir, requerirán de preceptos

<sup>12</sup> Boletín núm. 1 de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, del 21 de abril de 1932. Documento Interno del Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM.

que posibiliten su acción y que, al mismo tiempo, garanticen la cohesión de sus miembros.

Porque es a través de los estatutos donde quedan plasmadas las normas que hacen que una organización tenga carácter democrático o no. Es también observable aquí, el grado de desarrollo organizativo que ha alcanzado una organización sindical:

El Sindicato es medio de expresión de una voluntad colectiva y los estatutos cumplen la función de conservar ese papel en medio del permanente debate político e ideológico. Los estatutos son, por decirlo de alguna manera, la cristalización de los procesos políticos internos de la organización sindical. En ellos se expresan los objetivos y fines de la agrupación, los medios y procedimientos de acción, las formas de autoridad y obligaciones colectivas y los mecanismos disciplinarios.

El solo hecho de que el quehacer sindical esté reglamentado y que esta reglamentación se respete, supone un alto grado de institucionalización y una vida interna en donde los trabajadores cuentan con medios para hacer que su voz sea escuchada.

El conocimiento y aplicación de las normas estatutarias permite a los trabajadores expresarse y actuar en los marcos sindicales y además los capacita para llevar adelante propuestas que tiendan a modificar las disposiciones reglamentarias. Por esa vía, es posible remodelar la relación representantes-representados o las facultades de los organismos directivos o de base, así como adecuar a la organización a nuevos requerimientos".<sup>13</sup>

Veamos ahora que la relevancia de un sindicato está dada por factores múltiples que no dependen exclusivamente de la voluntad de los trabajadores. Así, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma va a adquirir una importancia fundamental dentro del cuadro de las reivindicaciones de los trabajadores en un marco de luchas que van a continuarse por espacio de cincuenta años.

En circunstancias normales, la relevancia de un sindicato estará dada por factores que escapan a la voluntad de los trabajadores, tales como la rama de la producción donde se ubique; la zona del país donde esté asentado, o la magnitud de la empresa. En este caso, se tratará de una organización que nace a la luz de los acontecimientos específicos y en virtud de la laguna jurídica en la que se encuentran sus agremiados al interior de una Institución, que se abre a la Autonomía. Sin embargo, es a través de la estructura interna sindical y de su funcionamiento como los trabajadores están en capaci-

<sup>13</sup> José Woldenberg y Luis E. Giménez-Cacho, "Los Estatutos Sindicales", *Estudios Políticos*, México, UNAM-FCPyS, Copia Mimeografiada, Mayo, 1980.

dad de orientar el rumbo de su organización. En este sentido, debido a que los estatutos son los que regulan ese quehacer, su modelación es una de las tareas importantes de la labor sindical.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, la reglamentación del artículo 123 constitucional había sido uno de los principales objetivos del movimiento sindical. Ya a partir de 1929 se comienza a plantear la posibilidad de legislar en esta materia y, tras varios proyectos presentados ante las Cámaras, en 1930 se hace casi inminente la promulgación de la ley Federal del Trabajo, pues se hacía necesario un código legislativo en la regulación de las relaciones capital-trabajo. Fue el 28 de agosto de 1931 cuando se promulga la Ley Federal del Trabajo, en la cual queda dictado, en su artículo 1º 246, en lo referente a los Estatutos sindicales; que:

Los estatutos sindicales contendrán:

- I. Denominación que le distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración;
- V. Condiciones de admisión de miembros;
- VI. Motivos y Procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;
- VII. Obligaciones y derechos de los asociados.
- VIII. Formas de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar;
- IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros;
- X. Periodo de duración de la directiva;
- XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio del sindicato.
- XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;
- XIII. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y
- XIV. Las demás normas que apruebe la asamblea.<sup>14</sup>

El contenido de los Estatutos sindicales puede agruparse en dos grandes apartados:

### **A) Finalidades y Objetivos de la Agrupación.**

Éstos estarán contenidos en las Declaraciones de Principios y Objetivos, así como en los programas de acción. Aquí puede establecer-

<sup>14</sup> "Ley Federal del Trabajo", *Diario Oficial*, México, viernes 28 de agosto de 1931, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

se una distinción entre las declaraciones que se fijan y los objetivos de transformación social revolucionaria a las que limitan en ámbito de sus definiciones a la mejoría paulatina de las condiciones de vida de sus agremiados. De acuerdo con esto, Knowles<sup>15</sup> clasifica al sindicalismo en:

**a) Revolucionario.** Eminentemente político, que aspira a instaurar otro sistema político, económico y social diferente al capitalismo.

**b) Profesional.** Lo clasifica como una corriente predominante entre los sindicatos norteamericanos. Se denominará así porque basa su propaganda en el trabajador, en un programa de mejoras hacia el mismo con respecto a la seguridad del empleo. Este tipo de sindicalismo no se interesará por destruir las barreras sociales y políticas erigidas por las clases superiores, y

**c) Social (Cooperativista).** Considera que la misión del sindicato consiste en proporcionar a los trabajadores una vida más sana y feliz en las circunstancias existentes. Este tipo de sindicato desempeña, en consecuencia, una serie de funciones sociales, educativas y recreativas que convierten al sindicato en una especie de agencia social o cofradía.

**B) Organización Interna.** En este campo, relacionado con el anterior, se establecen los procedimientos a seguir en el ámbito de acción del Sindicato, tales como la Administración del Contrato Colectivo, el ejercicio del derecho de huelga, la acción política, los mecanismos de ayuda mutua, etcétera, y, por otra parte, las formas de autoridad y representación para el funcionamiento cotidiano y los mecanismos de elección. El elemento interpretativo fundamental es la diferencia en los grados de centralización de las decisiones en la dirección superior (atribuciones de los comités ejecutivos y del Secretario General) y los niveles de autonomía de las instancias intermedias y de base.

Por otra parte, vemos que el examen de los Estatutos Sindicales, desde una perspectiva histórica, permite no sólo detectar el nivel, sino también el sentido del desarrollo de la conciencia obrera. El seguimiento de los procesos de reforma estatutaria proporciona una aproximación a la historia política sindical de las organizaciones y permite establecer las peculiaridades que se dan en el marco del proceso general de la clase obrera mexicana.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> W. H. Knowles, **Personnel Management**, American Book Company, New York, 1955.

<sup>16</sup> José Woldenberg y Luis E. Giménez-Cacho, **op. cit.**

#### 4. Especificaciones

En esta ocasión se ofrecen al público tres documentos históricos de esta naturaleza. Dos de ellos corresponden a agrupaciones del personal administrativo o de servicio menor de la Universidad Nacional Autónoma, cuya importancia radica en que son los dos primeros Estatutos de dicha organización. Un tercer documento, no menos importante, pertenece a una agrupación del personal académico.

El primer documento, que corresponde a los Estatutos de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, y publicado en México, Distrito Federal, el 29 de octubre de 1929, consta de ocho páginas y contiene los siguientes apartados: I. Denominación y término; II. Fines de la Unión; III. Socios; IV. Obligaciones; V. Derechos; VI. Gobierno; VII. Asambleas; VIII. Disciplinas, y IX. Transitorios.

Al término del Documento, están inscritos los siguientes nombres: Xavier Chávez Montiel, Secretario General; Luz María Castelazo, Secretario del Interior; Jesús E. Robles, Secretario del Exterior; Miguel Saldaña E., Secretario de Justicia; Ricardo Martínez Amat, Secretario de Hacienda; Carlos M. de Córdoba, Secretario de Trabajo y Previsión Social y Pedro Rivas Morales, Secretario de Legislación.

El segundo Documento, que pertenece a los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma, dados a conocer en México, Distrito Federal, el 5 de noviembre de 1932, consta de seis páginas. En el primer apartado se refiere a: denominación, domicilio, objeto y duración del sindicato, mientras que en el segundo a: I. Su representación; II. Comité Ejecutivo; III. Las Comisiones; IV. Los Requisitos para ingresar como Socio; Deberes y obligaciones de los socios, derechos de los socios y de los correctivos y expulsión de los socios; V. Las Elecciones; VI. La Celebración de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; VII. Las Cuotas y su Distribución; VIII. La Liquidación y Disolución de la Unión, y IX. Transitorios. Al final, esta información la firman el secretario General, el secretario de Actas y el secretario Tesorero.

Un tercer documento, el relativo a los Estatutos de la Sociedad de Profesores, Preparadores y Ayudantes de la Escuela Nacional Preparatoria, que tiene como fecha el 3 de julio de 1929, y consta de seis páginas, dos más para la Exposición de Motivos, y una adicional, se refiere a: las "modificaciones que propone el profesor García Junco a los Estatutos de la Sociedad de Profesores de la Escuela Nacional Preparatoria". En el primer apartado se hace referencia a la Constitución, Objeto y Domicilio de la Sociedad: I. De los Socios; II. De las Asambleas; III. De la Mesa Directiva; IV. De las Facultades y Obligaciones de la Mesa Directiva; V. De la Junta de Ho-

nor, y VI. De la Disolución y Liquidación de la Sociedad. Al final del Documento, en fecha 20 de septiembre de 1932, en México, Distrito Federal, firma la Comisión: Ignacio Medina, Marcelino García Junco, y Miguel Angel Cevallos.

## 5. Conclusiones

En 1929, a raíz del surgimiento de la Autonomía de la Universidad Nacional Autónoma, se crea una laguna jurídica para los trabajadores, profesores y empleados de la propia Universidad, de esta manera ésta deja de depender de la Secretaría de Educación Pública, y los trabajadores ya no van a ser considerados como empleados federales. Así, esta laguna va a verse complicada por la indefinición jurídica de los trabajadores al Servicio del Estado Federal. En este sentido, en 1938 se publica el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de Los Poderes de la Unión, sentando así las bases para reglamentar la regulación de las relaciones laborales de este tipo de trabajadores.<sup>17</sup> Sin embargo, los trabajadores de las instituciones de instrucción autónoma continuarán dentro de un marco de indefinición jurídica.

Asimismo, las agrupaciones sindicales que surgen a raíz de la Autonomía, van a actuar en un marco de indefinición jurídica, que es resuelta hasta 1980; es decir, cincuenta años más tarde. En conclusión, aquí presentamos un avance sobre las primeras experiencias y luchas de estas agrupaciones, insertas en un proceso que durará muchos años. Estas agrupaciones y muchas más, que habrán de surgir en años posteriores, no resolverán el problema de la indefinición legal que aquí nos ocupa . . . nacerán, se modificarán y desaparecerán. No obstante, la lucha definitiva se dio en los años sesenta y encontró su solución final en junio de 1980, con la inclusión de la fracción VIII al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las relaciones laborales, tanto del personal académico como administrativo de las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se normarán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución.

<sup>17</sup> "Estatuto de Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión", **Diario Oficial**, lunes 5 de diciembre de 1938, UNAM, Departamento de Investigaciones Jurídicas.

# ESTATUTOS DE LA UNION DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA

## Capítulo I Denominación y término

Artículo 1º. Con el nombre de “Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma”, se constituye una sociedad de carácter gremial, integrada por los empleados y servidores de dicha Institución, de acuerdo con el acta constitutiva levantada y firmada por los fundadores.

Artículo 2º. La duración de la sociedad será indefinida; sólo podrá disolverse por acuerdo de las cuatro quintas partes de los agrmiados, reunidos en asamblea general, o bien por la incompatibilidad con las leyes que en el futuro rigieren.

## Capítulo II Fines

Artículo 3º. Los fines de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, son los siguientes:

- a) hacer valer ante las Autoridades Universitarias, los derechos que, quienes sirven a la Universidad, tienen como trabajadores;
- b) cooperar con las mismas Autoridades para el mejor servicio y prestigio de la Universidad, tomando en consideración los derechos que asisten a ambas partes;
- c) trabajar porque los miembros de la Unión obtengan su mejoramiento moral, intelectual y económico, y fomentar la sociabilidad con objeto de lograr sus legítimas aspiraciones;
- d) congregar energías, inteligencias y voluntades de hombres útiles, compenetrados de las ideas de reivindicación social, para constituir así una entidad digna de todo respeto;
- e) desarrollar las actividades económicas para disminución del costo de la vida, utilizando para ello los principios del cooperativismo, y practicando la previsión social en todas sus ramas;
- f) establecer la justicia y rectitud de procederes, en las relaciones que por razón de las labores existen entre los socios, y
- g) gestionar se establezca el escalafón en los servicios, a base de competencia y laboriosidad, como un acto de estricto

ta justicia, para no quedar expuestos a injustas preferencias, por recomendaciones de cualquier género.

Artículo 4°. Para lograr sus fines, la Unión hará uso de toda la fuerza que las leyes vigentes conceden a las agrupaciones de su especie, así como también de los medios lícitos que la solidaridad trae consigo.

Artículo 5°. En ninguna ocasión y por ningún concepto podrá la Unión inmiscuirse en asuntos de carácter político o religioso.

### Capítulo III Socios

Artículo 6°. Para ser miembro de la Unión de Empleados de la Universidad Nacional Autónoma, precisa satisfacer los requisitos siguientes:

- a) solicitarlo por escrito ante la Asamblea, por conducto de la Secretaría General;
- b) que esa petición esté apoyada por un socio activo, cuya firma habrá de calzarla;
- c) prestar sus servicios a la Universidad Nacional Autónoma con carácter de empleado de cualquiera categoría no docente, a partir de la vigencia de la ley de Autonomía; sin distinción de nacionalidad y sexo;
- d) ser mayor de edad o presentar autorización escrita de sus padres o tutores legales;
- e) no pertenecer a otra agrupación gremial con la cual esta Unión celebre pacto federal;
- f) observar buena conducta en el servicio, a juicio de la Asamblea General;
- g) no ser miembro de agrupación alguna que en cuestiones sociales tenga pugna con las finalidades de esta Unión;
- h) no haber sido sentenciado en definitiva por algún delito, y
- i) no haber sido esquirol (rompe-huelgas).

Artículo 7°. No podrán ser miembros activos de la Unión, aquellos funcionarios cuyo nombramiento dependa del Consejo Universitario. La Asamblea General se reserva el derecho de suspender en su función social, a aquellos empleados que desempeñen puestos de carácter confidencial cerca de las Autoridades Universitarias.

Artículo 8°. Habrá dos clases de socios: activos y honorarios. Serán activos quienes reúnan los requisitos señalados en el artículo 6° y honorarios, los que, por su desinteresada colaboración, coadyuven al engrandecimiento de la Unión.

## Capítulo IV Obligaciones

Artículo 9°. Serán obligaciones de los socios activos:

- a) protestar ante la Asamblea General el fiel cumplimiento de los estatutos, acuerdos y demás disposiciones vigentes;
- b) satisfacer con toda puntualidad las cuotas que la Asamblea General señale para el sostenimiento de la Unión;
- c) contribuir por todos los medios posibles al engrandecimiento y progreso de la Unión, y a la más amplia realización de sus fines;
- d) practicar la solidaridad entre sus compañeros en toda ocasión, y particularmente en casos de emergencia;
- e) avisar oportunamente al Comité Ejecutivo, por los conductos reglamentarios, todo cambio que se efectúe o trate de efectuarse en su empleo, así como también las remociones, vacantes o modificaciones que ocurran en su oficina o departamento;
- f) guardar absoluto sigilo sobre los acuerdos tomados en las Asambleas Generales o especiales de la Unión a que concurrieren, tanto como sobre las discusiones que en ellas se suscitaren, bajo las sanciones más severas;
- g) desempeñar lealmente todas las comisiones o encargos que les confirieran, la Asamblea General o los órganos de gobierno;
- h) hacerse solidarios de todos los acuerdos que, con apego a las disposiciones vigentes, se tomaren en Asamblea General, aunque a ella no hubieren concurrido;
- i) respetar estrictamente todas las disposiciones legítimamente dictadas, bajo sanciones máximas, en caso de huelga;
- j) informar al Comité Ejecutivo, al Delegado de su departamento o a la Asamblea General, de cualquiera irregularidad que pudiera redundar en perjuicio de la Unión;
- k) concurrir puntualmente a las juntas, asambleas o reuniones ordinarias o extraordinarias a que fuere convocado, conforme a las disposiciones vigentes, y
- l) emitir su voto en los casos que establecen los estatutos.

Artículo 10°. Los socios honorarios no podrán concurrir, sin ser llamados por acuerdo expreso de la Asamblea General o Comité Ejecutivo, a las reuniones gremiales de la Unión; en ningún caso podrán formar parte de un gobierno, ni ejercer el derecho de voto. Sus obligaciones e iniciativas serán discutidas en asamblea, siempre que algún socio activo las haga suyas.

## Capítulo V Derechos

Artículo 11°. Los socios activos tendrán derecho:

- a) de formar parte del gobierno de la Unión;
- b) de voz y voto en todos los asuntos sociales;
- c) de recibir y disfrutar plenamente de las ventajas que otorgará la Unión, como defensora de los derechos del trabajador, exigiendo a las Autoridades Universitarias, la reposición, indemnización o compensaciones que señala la ley en casos de enfermedad profesional, accidente de trabajo, separación o cambio injustificados de empleo;
- d) de disfrutar los beneficios inherentes a la ayuda solidaria;
- e) de iniciar y promover cuestiones que interesen a la Unión;
- f) de proponer, siempre que lo soliciten conjuntamente cinco socios, cualquiera remoción en el gobierno de la Unión, cuando para ello pudieren aportar pruebas suficientes en contra de los funcionarios impugnados, y
- g) todos los demás correlativos de sus obligaciones y los que se desprenden de cualquier otro artículo de estos estatutos.

## Capítulo VI Gobierno

Artículo 12°. La Unión tendrá por órgano de gobierno un Comité Ejecutivo, integrado por los funcionarios siguientes:

- Secretario General;
- Secretario del Interior y de Actas;
- Secretario del Exterior;
- Secretario de Justicia;
- Secretario de Hacienda;
- Secretario de Trabajo y Previsión Social, y
- Secretario de Legislación.

Artículo 13°. Excepción hecha del Secretario General, que sólo tendrá este carácter dentro del gobierno social, cada uno de los demás Secretarios desempeñará una doble función; como miembro del Comité Ejecutivo y como Jefe nato de una comisión cuyas funciones corresponderán a las de su secretaría. Estas comisiones serán órganos consultivos de la Asamblea General, constarán de tres miembros y tomarán sus acuerdos para dictaminar sobre asuntos de su incumbencia, a mayoría de votos.

Artículo 14°. Las comisiones a que se refiere el artículo 13°, con expresión de las secretarías a que corresponde, son:

- Comisión de Gobernación, a la Secretaría del Interior y de Actas;
- Comisión de Relaciones, a la Secretaría del Exterior;
- Comisión de Justicia, a la Secretaría de Justicia;
- Comisión de Hacienda, a la Secretaría de Hacienda;
- Comisión de Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y
- Comisión de Legislación, a la Secretaría de Legislación.

Artículo 15°. Funcionará además otra comisión compuesta de tres miembros, ninguno de los cuales podrá serlo del Comité Ejecutivo, que se denominará Comisión de Ingreso y cuyo papel se limitará a estudiar las solicitudes de admisión que la Asamblea General le turnare, sin otra norma que las disposiciones sociales vigentes, para dictaminar sobre ellas. El carácter de esta comisión será, asimismo, exclusivamente consultativo.

Artículo 16°. Cada uno de los Secretarios del Comité Ejecutivo será responsable de sus actos ante la Asamblea General y sólo funcionalmente estará supeditado a la Secretaría General como órgano coordinador de las labores.

Artículo 17°. El Comité Ejecutivo durará en ejercicio un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre y será electo por mayoría de votos de los miembros de la Unión, con apego a los reglamentos de elecciones que oportunamente se aprueben por la Asamblea.

Artículo 18°. Es permisible la reelección de todos o de algunos de los componentes del Comité Ejecutivo y de las Comisiones, por una sola vez.

Artículo 19°. Son atribuciones de los Secretarios:

### **I. Secretario General**

- a) hacer cumplir los estatutos, disposiciones y demás acuerdos de Asamblea y velar por el bien y prosperidad de la Unión;
- b) coordinar las funciones del Comité Ejecutivo como entidad y de cada una de las Secretarías que lo integran;
- c) recibir y turnar a la Secretaría correspondiente todos los asuntos sociales que ameriten ejecución inmediata;
- d) proponer a la Asamblea General el trámite de todos los negocios que requieran dictamen previo de Comisión consultiva;

- e) acompañar a los demás Secretarios y asesorarlos en sus funciones cuando se trate de asuntos en que esté vitalmente interesada la Unión;
- f) asumir temporalmente, relevando de responsabilidad al ocupante del puesto, las funciones de cualquiera de las otras Secretarías, en caso de emergencia;
- g) presidir las reuniones del Comité Ejecutivo;
- h) firmar con el Secretario correspondiente, toda la correspondencia de la Unión, y
- i) todas las otras atribuciones que se deriven de lo prevenido por los estatutos que le confiera la Asamblea General.

## **II. Secretario de Interior y de Actas**

- a) hacer cumplir, en su radio de acción, los estatutos, disposiciones y demás acuerdos de la Asamblea General y velar por el bien y prosperidad de la Unión;
- b) tramitar todos los asuntos inferiores de la Unión, cuando no caigan por su naturaleza específica bajo la jurisdicción de otras Secretarías. Especialmente se encargará de cuando ataña a las relaciones entre socios;
- c) formar la estadística de la Unión;
- d) suplir las faltas temporales del Secretario General y autorizar con éste los citatorios a asambleas;
- e) todas las demás atribuciones que se hayan implícitas en estos estatutos, de acuerdo con la índole de su cargo, y
- f) levantar y autorizar las actas de las sesiones generales o de Comité Ejecutivo; guardar los archivos y compulsar copias de documentos, autorizadas con su firma.

## **III. Secretario del Exterior**

- a) atender todos los asuntos que se refieran a las relaciones de la Unión con las personas o entidades extrañas a ella, trátense de agrupaciones análogas, de Autoridades Universitarias o de individuos absolutamente ajenos a la Sociedad;
- b) hacer cumplir, en su radio de acción, los estatutos, disposiciones y demás acuerdos de Asamblea y velar por el bien y prosperidad de la Unión, y
- c) las demás atribuciones que le confiera el alcance de cualquier otro artículo de los estatutos.

#### **IV. Secretario de Hacienda**

- a) conservar bajo su responsabilidad los fondos sociales;
- b) recaudar las cuotas de los socios y llevar la contabilidad de la Unión;
- c) otorgar una fianza progresiva, debidamente garantizada, por el monto total de su responsabilidad al hacerse cargo del puesto, cubriendo la prima de la misma, con cargo a los fondos sociales;
- d) depositar en una institución bancaria los fondos de la Unión y autorizar con su firma los cheques relativos;
- e) llevar los inventarios de los bienes de la Unión, los cuales conservará bajo su inmediata responsabilidad y entregará al terminar su ejercicio;
- f) informar mensualmente o con mayor frecuencia, si así fuese requerido, a la Asamblea General o al Comité Ejecutivo, del estado que guarde la hacienda de la Unión;
- g) presentar en Asamblea de cada mes, un estado detallado del movimiento de la caja en el mes anterior;
- h) autorizar conjuntamente con el Secretario General, los pagos que hayan de hacerse por cualquier concepto, compartiendo con dicho funcionario, las responsabilidades que por ellos pudieren resultarle, y
- i) atender a las Secretarías de Justicia, Trabajo, Legislación, Exterior e Interior, que se turnarán mensualmente para practicar una visita y arqueo de la caja.

#### **V. Secretario de Trabajo y Previsión Social**

- a) atender todos los asuntos que se relacionen con problemas de trabajo dentro de la Unión, ya con motivo de disputa entre los miembros de ella, o bien entre éstos y las Autoridades Universitarias;
- b) cuando un conflicto traiga por resultado trastornos graves, el Secretario del Trabajo podrá intervenir como árbitro, en tanto la Asamblea General tiene ocasión de reunirse; sus laudos serán apelables, pero en tanto no los modifique el Comité Ejecutivo o la Asamblea, deberán ser acatados, y
- c) proponer y tomar todas las medidas necesarias para prevenir futuras necesidades de la Unión, o para mejorar las condiciones de sus miembros, considerados como trabajadores.

## **VI. Secretario de Justicia**

- a) ejecutar los fallos de la Asamblea y promover lo necesario, cuando se trate de delimitar derecho, depurar conductas o aquilatar responsabilidades de los socios;
- b) actuar como fiscal en las acusaciones que se hagan por faltas de índole social, en el seno de la Unión y en el de la Comisión correspondiente, y
- c) las demás atribuciones inherentes a su cargo, conforme a los estatutos.

## **VII. Secretario de Legislación**

- a) presentar proyectos de reglamentos, contrato colectivo de trabajo, modificaciones a los convenios o disposiciones vigentes y todas las demás iniciativas que propendan hacia el buen régimen de la Unión;
- b) actuar como consultor jurídico del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, en caso de disputa con las Autoridades Universitarias ante los tribunales de trabajo, y
- c) preparar y compilar la legislación de la sociedad y formar la biblioteca jurídica de la misma.

Artículo 20°. Todos los miembros del Comité Ejecutivo tendrán por igual, como obligación inalienable que protestarán satisfacer al tomar posesión de sus cargos, la de velar en todo por el bien y la prosperidad de la Unión y también la de cumplir y hacer cumplir los estatutos, disposiciones y acuerdos.

Artículo 21°. El Comité Ejecutivo celebrará juntas, con asistencia de la mitad más uno de sus miembros, como mínimo, cuando menos una vez al mes o más frecuentemente si los asuntos en cartera así lo impusieren.

Artículo 22°. Las Comisiones establecidas tendrán como atribuciones, cada una, conocer con carácter de consulta y dictaminar consecutivamente, todos aquellos asuntos que atañan a las respectivas Secretarías y que la Asamblea General les turne para estudio y opinión. Estos cuerpos consultivos se reunirán cuantas veces lo estimen pertinente para el desempeño de su cometido, y tendrán facultades para hacer investigaciones, citar personas ante su presencia y formular interrogatorios, en todo lo cual se verán auxiliados por los miembros de la Unión.

Artículo 23°. Los dictámenes de las comisiones deberán ser rendidos precisamente en la siguiente Asamblea respecto de aquella en que se hubieren turnado, salvo cuando exista permiso expreso para

ampliar el término. De otra suerte, los miembros de la Comisión serán tenidos como negligentes, para los efectos de las sanciones establecidas.

Artículo 24°. En cada dependencia de la Universidad donde trabajen más de tres empleados, habrá un Delegado representante que será designado por el Comité Ejecutivo, a propuesta de los compañeros que presten sus servicios en la dependencia de que se trate.

Artículo 25°. El Delegado durará en funciones el mismo tiempo que el Comité Ejecutivo, pero será sustituible y sustituido a petición de la mayoría del personal que trabaje en la jurisdicción que le haya sido asignada. Su función será informativa y preventiva; podrá intervenir para evitar conflictos de momento y dará cuenta inmediatamente después de sus actos al Comité Ejecutivo; será asimismo, como conducto de información y como medio para dar a conocer en Asamblea General cuanto ocurriere en el departamento que le corresponda, siempre que eso atañe a la Unión o a los derechos de sus miembros.

Artículo 26°. Antes de aceptar un puesto de confianza personal y contacto directo con las Autoridades Universitarias, los socios que fueren miembros del Comité Ejecutivo, al ser llamados para ese fin, deberán solicitar licencia o renunciar sus cargos ante la Asamblea General.

Artículo 27°. La elección de los miembros del Comité Ejecutivo y Comisiones será directa, por sufragio universal, y se efectuará de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Artículo 28°. En caso de falta definitiva de cualquiera de los Secretarios que integran el Comité Ejecutivo, el que se hallare en funciones como Secretario General, convocará a elección extraordinaria por el resto del periodo.

Artículo 29°. Por ningún motivo podrán efectuarse elecciones en periodo de huelga.

## Capítulo VII Asambleas

Artículo 30°. Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán cuando menos una vez al mes, de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos y, las últimas, cuando a juicio del Comité Ejecutivo, fuere necesario. En estas no podrán tratarse otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Artículo 31°. El Secretario General y el del Interior, o quienes hagan sus veces firmarán los citatorios que se darán a conocer por conducto de los Delegados o por la prensa diaria.

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo, en sus juntas no podrá resol-

ver nada en definitiva, salvo en casos de emergencia; pero invariablemente dará cuenta de sus resoluciones a la Asamblea General, que resolverá en último término como deberá obrarse.

Artículo 33°. Quince socios constituirán "quórum" para Asamblea General ordinaria, mas si no se reunieren, se libraré cita para extraordinaria y sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que pase de diez.

Artículo 34°. Cada Asamblea General será presidida por un director de debates electo al principio de la sesión.

## Capítulo VIII Disciplinas

Artículo 35°. Todo socio que viole su protesta o falte a lo prevenido por estos estatutos, será amonestado, suspendido en sus derechos como miembro de la Unión, o expulsado de ella, según lo determine la Asamblea previo dictamen de la Comisión de Justicia y atendiendo a la gravedad del caso.

Artículo 36°. La suspensión de derechos podrá decretarse:

- a) por falta de pago de tres mensualidades consecutivas;
- b) como castigo, por faltas comprobadas, a juicio de la Asamblea General y previo dictamen de la Comisión de Justicia;
- c) como sanción por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones prescritas.

Artículo 37°. Para suspender temporal o definitivamente a cualquier miembro del Comité Ejecutivo, es menester la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 38°. Son causas de separación temporal o expulsión según acuerdo de la Asamblea:

- a) ataques al decoro de la Unión;
- b) toda labor de desorganización o traición a los principios de la lucha social;
- c) oposición al cumplimiento de cualquier acuerdo legal;
- d) malversación de fondos o inmoralidades debidamente comprobadas y aquilatadas por la comisión de Justicia y falladas por la Asamblea General;
- e) afiliarse a cualquiera sociedad que persiga finalidades opuestas en el terreno de la lucha social;
- f) faltar a los deberes de lealtad y sigilo prevenidos por los estatutos;

- g) negarse a secundar una huelga o tener actos que de cualquiera manera la entorpezcan, y
- h) figurar como esquirros, o intervenir para contratar esquirros en caso de huelga.

### **Transitorios**

Artículo 1°. Para que rija los destinos de la Unión con apego a los presentes estatutos, entre la fecha de su aprobación y el día primero de enero de mil novecientos treinta, día en que comenzará a correr el primer ejercicio social, se elegirá en votación nominal directa, un Comité Ejecutivo y las Comisiones prescritas.

Artículo 2°. Este Comité Ejecutivo provisional convocará a elecciones con un mes de anticipación a la fecha que se fije para efectuarlas en el mes de diciembre entrante.

Artículo 3°. Los presentes estatutos entraron en vigor desde esta fecha por acuerdo de la Asamblea General efectuada en la misma.

México, D. F., a 29 de octubre de 1929.

#### **EL SECRETARIO GENERAL Xavier Chávez Montiel**

**El Secretario del Interior.  
Luz María Castelazo.**

**El Secretario del Exterior.  
Jesús E. Robles.**

**El Secretario de Justicia.  
Miguel Saldaña E.**

**El Secretario de Hacienda.  
Ricardo Martínez Amat.**

**El Secretario de Trab. y Prev. Social.  
Carlos M. de Córdoba.**

**El Secretario de Legislación.  
Pedro Rivas Morales.**

### **ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA**

#### **Capítulo I**

#### **DE SU DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION**

Artículo 1°. De Acuerdo con la determinación tomada en la Asamblea General Constitutiva de fecha tres de noviembre del corriente

año de mil novecientos treinta y dos, en la que los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma, constituyeron un Sindicato que en lo futuro se denominara "Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma" y que estará integrado por los trabajadores de la misma Institución, adoptando como lema el siguiente:

"Por el Bienestar y Progreso de los Trabajadores".

Artículo 2°. Esta agrupación tendrá su domicilio en la Ciudad de México, D. F., y su radio de acción se ejercerá en las diversas dependencias de la Universidad Nacional Autónoma.

Artículo 3°. Su objeto es defender los intereses de sus agremiados, así como procurar su mejoramiento moral, intelectual y económico.

Artículo 4°. La duración de esta agrupación será de noventa y nueve años a partir de la fecha en que quedó constituida.

## Capítulo II

### DE SU REPRESENTACION

Artículo 5°. El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma, estará representado por un Comité Ejecutivo compuesto de cinco miembros, que serán:

- Un Secretario General;
- Un Secretario del Interior;
- Un Secretario del Exterior;
- Un Secretario Tesorero, y
- Un Secretario de Actas.

Artículo 6°. El Comité Ejecutivo durará en su encargo un año y se elegirá en asambleas extraordinarias, convocadas con la debida anticipación, pudiendo ser reelectos los miembros que lo integran.

Artículo 7°. Son requisitos indispensables para figurar en el Comité Ejecutivo: ser mexicano por nacimiento, pertenecer a la Unión, saber leer y escribir, y estar al corriente en el pago de cuotas, y que en la fecha de la elección no esté sufriendo algún correctivo.

Artículo 8°. Para la buena marcha de los asuntos, la agrupación nombrará todas las comisiones y delegaciones que sean necesarias para auxiliar en sus funciones al Comité Ejecutivo, nombrando asimismo la Comisión de Hacienda que será la encargada de fiscalizar el movimiento de fondos de la tesorería de la agrupación.

### Capítulo III DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 9°. Son obligaciones del Secretario General:

- a) representar a la agrupación, judicial y extrajudicialmente, por sí o acompañado de los demás miembros del Comité Ejecutivo;
- b) convocar a asambleas, elecciones, mítines, etcétera;
- c) firmar la correspondencia y demás documentos que se expidan por la agrupación;
- d) revisar los documentos y libros de la tesorería cuantas veces lo estime necesario;
- e) autorizar los gastos ordinarios que haga la tesorería de la agrupación;
- f) resolver económicamente los asuntos que por su naturaleza requieran pronta tramitación, dando cuenta a la asamblea, a efecto de que ésta los conozca, y apruebe en su caso;
- g) firmar las credenciales que se expidan a los miembros de la agrupación, así como extender los nombramientos de los demás miembros del Comité, comisiones y delegaciones nombradas en Asamblea;
- h) concurrir a todas las Asambleas que se celebren presentando la orden del día a que deben estar sujetas, y
- i) cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones en las Asambleas.

Artículo 10°. Son obligaciones del Secretario de Actas:

- a) suplir al Secretario General en sus faltas temporales;
- b) leer en las Asambleas la correspondencia recibida y despachada, dando a conocer el trámite que haya propuesto el Comité, o las Comisiones respectivas y anotando en cada caso el trámite definitivo;
- c) informar de los asuntos que conciernan a su Secretaría cuando fuere requerido para ello;
- d) tener a su cargo, y bajo su más estricta responsabilidad el archivo de la agrupación, así como los muebles y enseres que éste posea;
- e) despachar la correspondencia;
- f) llevar un registro minucioso de los miembros de la agrupación;
- g) asistir a todas las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren levantando el acta correspondiente;
- h) dar lectura a las actas que después de aprobadas por la

- Asamblea, deberá pasarlas al libro respectivo o pasándolas con su firma y recabando la del Secretario General, y
- i) certificar las copias de Actas que le sean solicitadas y dar fe de los acuerdos tomados en las Asambleas.

Artículo 11°. Son obligaciones del Secretario Tesorero:

- a) procurar que los socios estén al corriente en sus cuotas ordinarias y extraordinarias;
- b) presentar cada tres meses el corte de caja de la tesorería y dar cuenta a la Asamblea de los socios que no hayan cubierto sus pagos, y
- c) hacer todos los pagos que origine la agrupación, siempre y cuando hayan sido avisados por el Secretario General o aprobados en la Asamblea.

Artículo 12°. Queda prohibido al tesorero disponer de los fondos de la agrupación para cuestiones ajenas a la misma y hacer pagos sin el requisito establecido en el inciso C del artículo anterior.

#### Capítulo IV. DE LAS COMISIONES

Artículo 13°. En las Agrupaciones habrá comisiones permanentes y accidentales.

Artículo 14°. Son comisiones permanentes, la Comisión de honor y justicia y la del trabajo, también será considerada como permanente la de Hacienda y durarán en sus funciones el mismo tiempo que el Comité Ejecutivo.

Artículo 15°. Las Comisiones accidentales que por necesidades de la agrupación se nombren para conocer de asuntos que no sean de la competencia de las permanentes, durarán en funciones el tiempo que se requiera para cada asunto que les sea encomendado.

Artículo 16°. Son obligaciones de la Comisión de honor y justicia:

- a) conocer de las responsabilidades de los miembros de la Unión;
- b) avocarse el conocimiento de los asuntos que les sean turnados por el Comité Ejecutivo;
- c) resolver los asuntos de que conozca, pronunciando el dictamen correspondiente que deberá presentar a la consideración de la Asamblea que en todo caso será la que falle en definitiva;
- d) vigilar la buena marcha de la organización cuidando de

- que cada uno de los agremiados dé prestigio y respetabilidad a la Unión y a sus principios;
- e) propagar entre los trabajadores de la misma agrupación o de otras similares las ideas sustentadas por la Unión procurando atraerse adeptos, y
  - f) estudiar las solicitudes de admisión que hagan otros trabajadores, poniendo a la consideración de la Asamblea los dictámenes que produzcan.

**Artículo 17°.** Son atribuciones de la Comisión de Trabajo:

- a) conocer los conflictos de trabajo que les sean turnados por el Comité Ejecutivo;
- b) resolver los conflictos de que conozca procurando en todo caso llegar a un acuerdo amistoso con la empresa, y
- c) dar cuenta a la asamblea de los asuntos por ella resueltos.

**Artículo 18°.** La Comisión de Hacienda tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- a) revisar en cualquier tiempo los libros, documentos y comprobantes de caja correspondientes a la tesorería, y
- b) revisar los cortes de caja presentados por el tesorero rindiendo el informe respectivo a la Asamblea.

**Artículo 19°.** Las comisiones permanentes se compondrán de tres miembros y serán nombrados por la Asamblea.

## Capítulo V REQUISITOS PARA INGRESAR COMO SOCIO

**Artículo 20°.** Las personas que soliciten formar parte de esta Unión deberán llevar los siguientes requisitos:

- I. haber cumplido doce años de edad;
- II. ser apto para el trabajo;
- III. presentar por escrito la solicitud de admisión;
- IV. observar notoria buena conducta, y
- V. pagar su cuota de admisión.

## DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

**Artículo 21°.** Los deberes de los socios son:

- I. concurrir a las Asambleas que celebre la agrupación;
- II. cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asamblea;
- III. desempeñar fielmente las comisiones que se les confieran;
- IV. guardar absoluta reserva sobre los asuntos que se traten en las asambleas y cuya divulgación pueda perjudicar en alguna forma los intereses colectivos;
- V. procurar el engrandecimiento de la Unión, esforzándose porque los principios de ésta sean respetados por todos sus miembros;
- VI. portar los distintivos y credenciales de la Unión;
- VII. guardar orden y compostura en todas las asambleas;
- VIII. acudir a las citas que se les hagan por el Comité Ejecutivo, y
- IX. procurar que todos los agremiados cumplan estrictamente con sus deberes de trabajo.

Artículo 22°. Son derechos de los socios:

- I. tener voz y voto en todas las asambleas que celebre la agrupación, y
- II. elegir y ser electos para cualquiera de los puestos que haya en la Unión.

Artículo 23°. Los socios podrán gozar de los derechos a que se refiere el Artículo anterior, solamente en caso de que estén al corriente en el pago de sus cuotas y hayan cumplido con los deberes que les imponen estos estatutos.

## DE LOS CORRECTIVOS Y EXPULSIÓN DE LOS SOCIOS

Artículo 24°. Los socios que cometan faltas en la Unión y no cumplan con los ordenamientos de estos estatutos o con lo mandado por las asambleas, se harán acreedores a correctivos o a la expulsión, según la importancia de cada falta.

Artículo 25°. Serán causas justificadas para la aplicación de correctivos, todas aquellas que por su importancia no pongan en grave peligro los intereses de la colectividad o el buen nombre de la Unión, y además todos aquellos que a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, ameriten algún correctivo impuesto a los agremiados no excederá de sesenta días cuando se trate de la suspensión de Derechos Sindicales o de quince días cuando se trate de la suspensión de su trabajo.

Artículo 26°. Son causas justificadas de expulsión:

- I. violar, con conocimiento de causa y manifiesta y mala fe, los estatutos, reglamentos, acuerdos de las asambleas, así como los contratos de trabajo que esta agrupación, tendrá celebrados con la empresa;
- II. divulgar entre los extraños los asuntos de la agrupación, cuando esta divulgación traiga como consecuencia perjuicios a la colectividad o a alguno de los socios;
- III. presentar acusación sin motivo alguno, en contra de sus compañeros, y
- IV. cometer faltas que comprometan el buen nombre de la agrupación, u ocasionen a ésta perjuicios.

Artículo 27°. Los correctivos serán aplicados por el Comité Ejecutivo y en todo caso se deberán recabar la autorización de las Asambleas, previo dictamen que rinda la Comisión de honor y justicia.

Artículo 28°. Para expulsar a algún socio es necesario que haya cometido alguna de las faltas enumeradas en el Artículo 26 y haber sido juzgado por la Comisión de Honor y Justicia así como aprobado el dictamen que ésta pronuncie por mayoría de votos de la asamblea que formen las dos terceras partes de sus miembros.

## Capítulo VI DE LAS ELECCIONES

Artículo 29°. Para la elección del Comité Ejecutivo, Comisiones y delegados permanentes, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El día diez de noviembre de cada año, se celebrará la asamblea extraordinaria convocada para el efecto con toda oportunidad;
- II. previa comprobación de que los asistentes a la asamblea forman mayoría, se procederá a la elección de una mesa electoral, la cual estará compuesta por un presidente y dos escrutadores que se encargarán de recoger la votación, la elección de esta mesa se hará por mayoría y la votación será nominal;
- III. instalada la mesa, su presidente pedirá candidatos siguiendo el orden que marcan estos estatutos;
- IV. antes de proceder a la votación se pondrán a la disposición de la asamblea las personas que hayan sido inscritas como candidatos, pudiendo hablar un orador en contra y otro en pro de cada candidatura;

- V. hecha la discusión de cada candidato, se procederá por separado a hacer la votación, que en todo caso será nominal, y
- VI. en cada caso el presidente de la mesa hará la declaración de quien ha resultado electo, previa la lectura y cómputo del número de votos emitidos por la asamblea.

## Capítulo VII

Artículo 30°. La agrupación celebrará asambleas ordinarias y extraordinarias, considerándose como ordinarias aquellas que periódicamente se celebren de acuerdo con las necesidades de la agrupación y con estos estatutos, y como extraordinarias las que por causas especiales e imprevistas que no se refieran a los asuntos ordinarios de la Unión, sean convocadas por el Comité Ejecutivo o su Secretario General.

Artículo 31°. Las asambleas ordinarias no podrán durar más de dos horas, salvo acuerdo expreso de la mayoría asistente a ellas, y las extraordinarias, durante todo aquel tiempo que sea necesario para el despacho de los asuntos que hayan de tratar.

Artículo 32°. Toda asamblea será presidida por el Secretario General en funciones del Presidente de debates, quien será el encargado de hacer guardar el orden siguiendo la norma que el reglamento interior le indique.

## Capítulo VIII DE LAS CUOTAS Y SU DISTRIBUCION

Artículo 33°. Los socios contribuirán con las cuotas que a continuación se expresan:

- I. Cuota de inscripción que será de . . . al ser admitido como socio;
- II. cuota ordinaria de . . . que pagará mensualmente, y
- III. aquellas cuotas extraordinarias que la asamblea acuerde.

Artículo 34°. Los cobros de las cuotas ordinarias se harán por conducto del patrón a quien le presenten sus servicios los agremiados.

Artículo 35°. Los fondos de la agrupación serán aplicados a los gastos extraordinarios y ordinarios que ésta tenga; así como la adquisición de muebles y para la creación de fondos de resistencia y de auxilio mutuo.

Artículo 36°. Igualmente se destinarán los fondos de la agrupación, para el pago de los servicios prestados por alguno de sus miembros, cuando éste haya tenido que abandonar sus labores para el desempeño de las comisiones que se le encomienden.

## Capítulo IX DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 37°. Serán causas de liquidación y disolución de la Unión las siguientes:

- I. cuando haya transcurrido el término fijado para su extinción;
- II. por haber realizado el objeto para que fue constituida, y
- III. por no contar en su seno el número de socios que previene la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 38°. En caso de liquidación o disolución de la Unión, los valores y bienes, propiedad de la misma, se distribuirán de acuerdo con lo que se determine en la última asamblea que se celebre con ese objeto.

## T R A N S I T O R I O S

Artículo I. Estos estatutos serán modificados o ampliados cuando las dos terceras partes de los componentes de la Unión así lo determinen.

Artículo II. El actual Comité Ejecutivo durará en su encargo hasta la fecha en que se haga la elección del nuevo Comité, de acuerdo con lo que previenen estos estatutos.

México, D. F., 5 de noviembre de 1932.

EL SECRETARIO GENERAL

EL SECRETARIO DE ACTAS.      EL SECRETARIO TESORERO.

# ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE PROFESORES, PREPARADORES Y AYUDANTES DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

## Capítulo I

### CONSTITUCIÓN, OBJETO Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1. La Sociedad de Profesores, Preparadores y Ayudantes de la Escuela Nacional Preparatoria, miembro de la Asociación de Profesores Universitarios, quedó constituida por acta firmada el 3 de julio de 1929.

Artículo 2. La denominación de la Sociedad será: "Sociedad de Profesores, Preparadores y Ayudantes de la Escuela Nacional Preparatoria".

Artículo 3. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México.

Artículo 4. La Sociedad de Profesores de la Escuela Nacional Preparatoria tiene por objeto:

a) Velar por los intereses universitarios de sus miembros en todos los aspectos derivados de la ley, de la costumbre establecida o de las necesidades supervenientes;

b) Cooperar al cumplimiento de los fines técnicos y sociales de la Universidad en general y de la Escuela Preparatoria en particular, y

c) Procurar el mejoramiento científico y económico de los asociados.

Artículo 5. Para llenar los fines del inciso a) del artículo anterior, la sociedad deberá estar representada ante el H. Consejo Universitario y ante la Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, de tal manera que sus representantes tengan voz y voto en todos los casos en que no lo prohíba la ley.

Artículo 6. Las personas designadas para los cargos a que se refiere el artículo anterior se elegirán a mayoría de votos en asamblea que tenga quórum teniendo el presidente voto de calidad; durarán en ejercicio un año, no serán reelegibles y responderán de sus actos ante la Junta de Honor de la misma Sociedad.

Artículo 7. Para los efectos del inciso b) del artículo 4º, la Sociedad tiene la obligación de prestar la más eficaz cooperación a la Universidad y a la Escuela Preparatoria en todo cuanto signifique obra de elevación o difusión de la cultura nacional, representación interior o exterior de dichas instituciones, asistencia y participación en congresos, concursos o certámenes intelectuales dentro o fuera del país.

Artículo 8. Las actividades a que se refiere el artículo anterior serán desarrolladas, según los casos, por la asamblea en pleno o bien por medio de comisiones especiales que al efecto se designen, procurándose en todo caso que los nombramientos recaigan en las personas más caracterizadas y aptas.

Artículo 9. Con el fin de lograr el mejoramiento técnico de los asociados se gestionará el enriquecimiento de la biblioteca de la Escuela Nacional Preparatoria y de los laboratorios y la obtención de facilidades en favor de los maestros para que puedan realizar estudios e investigaciones dentro y fuera del país en las condiciones más liberales y favorables.

Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior se nombrará una comisión que se denominará “de Biblioteca e investigaciones”, compuesta de tres personas, la cual durará en su cargo un año, rendirá informes mensuales a la asamblea general de sus trabajos, sus miembros serán reelegibles y responderán de sus responsabilidades ante la Junta de Honor.

Artículo 11. Para el mejoramiento económico de los catedráticos y de la Escuela Preparatoria en General, se organizarán sociedades de forma cooperativa, tanto de crédito como de producción y de consumo, para la realización de operaciones de crédito de pequeña cuantía, adquisición de libros de texto, obras de consulta, aparatos científicos, revistas, edición de libros, periódicos etcétera.

Artículo 12. Para los efectos del artículo que precede se designará el número de comisiones que fueren necesarias, siempre procurándose que sean poco numerosas y todas bajo el control de dos personas que se denominarán “Comisionados de Hacienda”. Estos durarán en su encargo un año. No son reelegibles y responden de sus responsabilidades ante la Junta de Honor.

Artículo 13. No podrán reunirse en una misma persona más de dos comisiones o encargos permanentes.

Artículo 14. Todos los cargos que se confieren a los socios por la asamblea serán gratuitos y se considerarán de honor. Nadie podrá sin causa grave a juicio de la asamblea, excusarse de desempeñar estos puestos ni presentar la dimisión de ellos.

Artículo 15. Las comisiones permanentes no durarán más de un año y deberán rendir informes mensuales a la asamblea.

Artículo 16. A ningún título y por ningún motivo la sociedad podrá intervenir en asuntos políticos del país ni transformarse en partido dentro de los asuntos universitarios. Sus actividades nunca irán más allá de los límites fijados en el artículo 1º.

## Capítulo II DE LOS SOCIOS

Artículo 17. Unicamente podrán pertenecer a esta sociedad los individuos que desempeñan puestos docentes en la Escuela Nacional Preparatoria.

Artículo 18. No habrá sino una sola categoría de socios dentro de esta agrupación, que será la de socios activos.

Artículo 19. Para entrar a formar parte de la sociedad, bastará con que el interesado lo solicite mediante escrito que al efecto presente ante el presidente de la Mesa Directiva. En la reunión siguiente a la fecha de la solicitud, el Presidente presentará ante la asamblea al nuevo socio, sin más trámite.

Artículo 20. La mesa directiva cuidará escrupulosamente de enviar a los individuos de nuevo ingreso al personal docente de la Escuela, atenta invitación para que ingresen a la Sociedad. A la invitación se acompañará un esqueleto de solicitud.

Artículo 21. Son obligaciones de los socios:

I. Cooperar eficazmente al cumplimiento de los fines de la sociedad, a que se contrae el artículo 4° de estos estatutos;

II. Aceptar los cargos que dentro de la agrupación se le confieran y desempeñarlos fielmente;

III. Concurrir por lo menos a un 50 por ciento de las asambleas generales de cada año, siempre que las faltas de asistencia en que incurra no sean consecutivas, salvo que tenga una causa grave que las justifique, y

IV. Acatar en todas sus partes las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta de Honor.

Artículo 22. Unicamente la Junta de Honor tiene facultad para suspender o expulsar a los socios.

Artículo 23. Salvo en los casos en que las necesidades de la Sociedad lo impongan, los socios no están obligados a pagar cuotas de ninguna especie. La Comisión de Hacienda propondrá las extraordinarias.

## Capítulo III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 24. Las asambleas generales de socios serán ordinarias o extraordinarias.

Artículo 25. Las ordinarias se verificarán una vez al mes, excepto durante las vacaciones de fin de curso y en las fechas que fijare la

Mesa Directiva. Las extraordinarias se verificarán cuando lo estime conveniente la Mesa Directiva o cuando lo soliciten por lo menos la mitad de los socios y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la asamblea.

Artículo 26. La Mesa Directiva por medio de sus Secretario de Acuerdos hará la convocatoria para las asambleas ordinarias o extraordinarias con aviso que contenga la orden del día y que se repartirá a más tardar con 24 horas de anticipación.

Artículo 27. Los socios podrán concurrir a las asambleas por medio de apoderado constituido con simple carta poder.

Artículo 28. Las asambleas generales serán presididas por el Presidente de la Mesa Directiva, funcionará como Secretario el de Actas. Si no concurriere el Presidente, será suplido por el Secretario de Acuerdos, en defecto de éste por el Tesorero y en defecto de uno y otro el socio designado por los que concurren a la asamblea. Faltando el Secretario de Actas, será suplido por el Secretario de Acuerdos.

Artículo 29. El Secretario de Actas pasará lista de los socios presentes y para que se declare legítimamente constituido la asamblea general, es necesario que en ella esté representada la mayoría de los socios activos. Si la asamblea no pudiere verificarse en día señalado para su reunión, se repartirá la convocatoria, insertándose la misma orden del día con la advertencia de que en la segunda junta, quedará constituida la asamblea cualesquiera que sea el número de socios representados y se decidirá por mayoría de votos todos los puntos de la orden del día.

Artículo 30. Son atribuciones a la asamblea general:

I. Nombrar, cuando corresponda, a los miembros de la Mesa Directiva, aceptar la renuncia que los mismos presentaren y elegir las personas que deban sustituirlos;

II. Tratar y resolver todos los asuntos que competen a la sociedad y que no estén reservados por estos estatutos a las comisiones especiales o a la Junta de Honor, y

III. Decretar modificaciones de los Estatutos, siempre que éstas sean aprobadas por mayoría absoluta de tres cuartas partes de los socios activos.

Artículo 31. En las asambleas generales cada socio tendrá derecho a un voto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 32. Las resoluciones de las asambleas se tomarán a mayoría absoluta de votos de los socios presentes, salvo el caso de la fracción II del artículo 16.

Artículo 33. Las resoluciones de las asambleas generales dictadas con arreglo a estos Estatutos, serán obligatorias para todos los asociados, aún para los ausentes o disidentes.

Artículo 34. Todas las actas de las asambleas ya ordinarias o extraordinarias y de las reuniones en que por falta de quórum no hubiere podido efectuarse la asamblea, se levantarán por duplicado y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de Actas. Una de las actas se asentará en el libro y con la otra se formará un cuaderno para su conservación en la Secretaría de Actas en unión de una lista de socios, los informes, cuentas y demás documentos relativos a la asamblea.

Artículo 35. Cuando hubiere de darse copia o extracto de alguna acta, será certificada por el Secretario de Actas y visada por el Presidente de la Mesa Directiva o en su caso por quien lo sustituya.

Artículo 36. El Presidente tendrá a su cargo dirigir las discusiones de las asambleas, haciendo guardar en ellas el debido orden.

#### Capítulo IV DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 37. La Mesa Directiva de la Sociedad estará compuesta de un Presidente, un Secretario de Acuerdos y un Secretario de Actas que durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos. Si por cualquier motivo no se hiciere la elección en el plazo establecido, seguirá funcionando la misma Mesa Directiva hasta que se verifique aquélla.

Artículo 38. Los miembros de la Mesa Directiva desempeñarán su cargo personalmente.

Artículo 39. La Mesa Directiva se reunirá cada tres meses en sesión ordinaria y en extraordinaria, siempre que sea citada por el Presidente o por el que haga sus veces. Sus resoluciones se consignarán en un libro de actas, las que irán firmadas por el Presidente y Secretario de Actas.

Artículo 40. Para la celebración de las juntas de la Mesa Directiva bastará la concurrencia de tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente o el que haga sus veces tiene voto de calidad.

Artículo 41. Es obligación de los miembros de la Mesa Directiva dar oportuno aviso al Secretario de Actas, siempre que teniendo que ausentarse o estando impedidos de asistir a las juntas, déban ser sustituidos por los que designe la asamblea general convocada al efecto.

Artículo 42. La Mesa Directiva podrá admitir provisionalmente las renunciaciones que le presenten sus miembros.

## Capítulo V FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 43. La Mesa Directiva tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Convocar asambleas generales de socios, ejecutar los acuerdos y usar de las facultades que ellas le concedieren expresamente;
- II. Rendir un informe escrito de los trabajos practicados durante el año de su ejercicio y hacer una exposición a la extraordinaria sobre los asuntos que hayan motivado su convocatoria, precisando los puntos o cuestiones que tenga que discutir o resolver, y
- III. Las demás que le concedan estos Estatutos.

Artículo 44. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Mesa Directiva y a falta de éste, de quien lo supla:

- I. Representar a la sociedad en toda clase de negocios judiciales y extrajudiciales;
- II. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a la Mesa Directiva cuando lo estime conveniente;
- III. Presidir las sesiones de la Mesa Directiva y las asambleas de los socios;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Mesa Directiva, y
- V. Firmar las actas de la Sociedad.

Artículo 45. El Secretario de Acuerdos tendrá a su cargo comunicar a quien corresponda los acuerdos tanto de la Mesa Directiva como de las asambleas.

Artículo 46. El Secretario de Actas tendrá a su cargo los libros de actas, llevará la correspondencia, dará cuenta con los negocios al Presidente, a la Mesa Directiva o a la asamblea según el caso, asistirá a las juntas y asambleas, redactará y autorizará las actas relativas integrándolas con los documentos respectivos y guardará el archivo debidamente ordenado.

## Capítulo VI DE LA JUNTA DE HONOR

Artículo 47. La Junta de Honor se compondrá de cinco miembros; el Director de la Escuela será su presidente nato y sus resoluciones deberán siempre publicarse por circular a los socios y en los casos graves por medio de la prensa o en los tableros de la Escuela. Sus resoluciones son inapelables. Un reglamento especial organizará su funcionamiento.

Artículo 48. Los miembros de la Junta de Honor serán:

- a) Un presidente, que lo será la persona a que se refiere el artículo 47;
- b) Un consejero, que lo será el decano de los profesores de la Escuela;
- c) Dos relatores encargados de investigaciones, ambos abogados con título o profesores de materias filosóficas, y
- d) Un secretario.

Artículo 49. Los relatores y el secretario serán electos por la Mesa Directiva.

Artículo 50. La Junta de Honor funcionará siempre como tribunal de responsabilidad, en audiencias privadas y en ningún caso podrá demorar la resolución de un asunto por más de dos meses.

Artículo 51. Los individuos sujetos a la Junta de Honor podrán recusar hasta dos miembros de la Junta, siempre que no sean simultáneamente el Presidente y el Consejero.

Artículo 52. Los miembros de la Junta de Honor que hayan sido recusados, se suplirán con elementos de la Mesa Directiva de la Sociedad.

Artículo 53. Las resoluciones se tomarán por mayoría. El Presidente o en su defecto el Consejero, tienen voto de calidad.

## Capítulo VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 54. La disolución de la Sociedad se realizará cuando así lo acuerde la asamblea general de socios y su liquidación se sujetará a las bases que para ella fije la misma asamblea.

México, 20 de septiembre de 1932.

### La Comisión.

Ignacio Medina.

Marcelino García Junco.

Miguel Angel Cevallos.